
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Saudy Beltré Romón.

Abogada: Licda. Dalcía Yaquelin Bello Gar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saudy Beltré Romón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 018-0078035-3, domiciliado y residente en la calle Primera n.º. 54 del sector San Marcos, barrio Balaguer, Villa Central, municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia n.º. 102-2017-SPEN-00091, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lic. Ana M. Burgos, Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Dalcía Yaquelin Bello Gar, defensora pública, en representación del recurrente Saudy Beltré Romón, depositado el 15 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución n.º. 250-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de audiencia preliminar contra el imputado Saudy Beltré Romón, por supuesta violación a los artículos 4-B, 6-A, 28 y 75 del Título II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el

cual emiti el auto de apertura a juicio nm. 00092-2016, el 10 de noviembre de 2016, en contra del imputado Saudy Beltré Romón, por violación a los artículos 4-B, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia nm. 107-02-2017-SSEN-00055, el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Saudy Beltré Romón, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Saudy Beltré Romón, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen tráfico de cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, la condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní-Mujeres, al pago de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Confisca a favor del Estado Dominicano, para su posterior destrucción de la maleta de color negro, marca Unión Travel, que figura en el expediente como cuerpo del delito; CUARTO: Ordena la incineración de treinta y siete punto dieciocho (37.18) libras de cannabis sativa (marihuana), que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; QUINTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica, y al ministerio público”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Saudy Beltré Romón, intervino la sentencia nm. 102-2017-SPEN-00091, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de agosto del año 2017, por la acusada Saudy Beltré Romón, contra la sentencia nm 107-02-17-SSEN-00055, dictada en fecha 12 del mes de junio del año 2017, leída íntegramente el día 4 del mes de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y las subsidiarias, vertidas en audiencia por la acusada apelante, y acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; TERCERO: Declara de oficio las costas penales del proceso, en grado de apelación, por haber sido asistido en sus medios de defensa técnica la acusada apelante, por un abogado de la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena notificar a las partes por secretaría, copia de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Saudy Beltré Romón, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“La Corte de Apelación hace un recorrido histórico sobre los hechos narrados en la sentencia de primer grado sin explicar el valor dado a cada una de las pruebas valoradas en primer grado y establece en la página 12 párrafo 3 “el tribunal a quo, al igual que este de segundo grado, llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable, que las pruebas lícitamente obtenidas, lícitamente introducidas y presentadas en juicio, destruyeron el principio de inocencia que amparaba a la acusada Sandy Beltré Romón”. En el presente caso vemos una sentencia, que carece de manera total de motivación, ya que la Corte solo se limita a señalar “el tribunal a-quo valoró conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, resultando los medios invocados por el imputado recurrente carentes de fundamento”, no explicando, ¿por qué considera que el Tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los medios probatorios?. Existiendo por consecuencia, una total, ausencia de la justificación por parte del juzgador de las razones expuestas que lo llevaron a convencerse de la culpabilidad del imputado, y a confirmar de esa forma una sentencia de 5 años de reclusión mayor. Ahora bien, alegar no es probar, cada una de las partes tiene que probar

la teoría junto con la calificación jurídica que presenta al tribunal, en este caso, aunque el tribunal asumió la calificación jurídica de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias, en cuales se justificó en cuales elementos probatorios se basó para tal convencimiento, siendo que, los aportados por la parte acusadora y posteriormente analizado por el tribunal fueron totalmente insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Los hechos que fija el Tribunal de primer grado, establece fuera de dudas la participación del imputado en el hecho delictivo, no ocurre lo propio con el establecimiento de las circunstancias, pues en este aspecto el Tribunal de primer grado, por lo que entendemos que la motivación de la sentencia no tiene fundamento jurídico la Corte a quo acoger como suyas las fundamentaciones del Tribunal de primer grado incurre en insuficiencia de motivos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por la misma carecer de motivación en lo relativo a la valoración dada a las pruebas aportadas;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Saudy Beltré Román, del examen efectuado por esta Segunda Sala al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a quo efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, el cual valoró correctamente los medios de prueba aportados al proceso, concluyendo a la que se llega a partir de los razonamientos expuestos en dicho acto jurisdiccional, en los que no se aprecian contradicciones ni incoherencias, de cara a los motivos promovidos en su recurso de apelación;

Considerando, que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Saudy Beltré Román, contra la sentencia n.º 102-2017-SPEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

